

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

INE/CG252/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/111/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/111/2017/VER.**

Glosario

| | |
|---------------------------------------|--|
| Comisión | Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Consejo Municipal | Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección de Auditoría | Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Miguel Ángel Castelán Crivelli | El C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, candidato electo a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, postulado por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. |
| Coalición | La otrora coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática conformada en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

| | |
|-------------------------------------|---|
| Ley de Instituciones | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Morena | Partido político Morena |
| PES | Partido político Encuentro Social |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Quejosos | Partidos Políticos Encuentro Social y Morena |
| OPLEV | Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz |
| Reglamento de Procedimientos | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización |
| Proceso electoral | Proceso electoral local ordinario 2016-2017, relativo al cargo de presidente municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz. |
| SIF | Sistema Integral de Fiscalización |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica de Fiscalización |

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Liliana Olmos González representante propietaria del PES ante el Consejo Municipal. El 13 de Junio del 2017, se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja, presentado por la C. Liliana Olmos González, representante propietaria de PES ante el Consejo Municipal, en contra de Miguel Ángel Castelán Crivelli, y por la coalición, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el PES en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

“(...)

HECHOS

(...)

5.- *En el caso particular que nos ocupa el C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLAN, DE LA COALISION PAN-PRD "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE" en tiempo y forma obtuvo su registro.*

6.- *En relación al hecho anterior el C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLAN, DE LA COALISION PAN-PRD "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE" realizo actos de pre-campaña, realizando diversos gastos y que dichos registros obran en poder del Instituto Nacional Electoral, respecto de los cuales mediante escrito solicite a al 156 Junta Distrital Electoral con residencia en Córdoba, Veracruz, copia certificada de los mismos, respecto de los cuales aún no tengo respuesta.*

7.- *Al inicio de las campañas electorales el 1 de mayo de 2017, el C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLAN, DE LA COALISION PAN-PRD "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE". Dio arranque a su campaña realizando diversos actos políticos masivos, además de que contrato a personal de avanzada y realizo pinta de bardas y contratación de espectaculares, y repartió publicidad política en camisetas, gorras, contrato espectáculos, contrato la impresión de medallones con su imagen y los mismos fueron colocados en la parte trasera de autobuses de la localidad, además de traer 5 camionetas en la avanzada, un grupo numeroso de personas superior a 15, todos vestidos con camisetas y gorras.*

8.- *Es el caso que durante el transcurso del tiempo destinado para la campaña, entre otras cosas realizo actos políticos masivos, repartió propaganda, realizaba comidas, desayunos, etc.*

9.- *El día 28 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 11:30 horas de la mañana, el candidato a Presidente Municipal Constitucional de H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán. De la COALISION PAN-PRD, "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE", el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, realizo su cierre de campaña, en donde entre otras cosas realizo movilización mediante 100 autobuses, 150 taxis locales y de la ciudad de Orizaba y 100 vehículos particulares de personas de distintas comunidades pertenecientes a nuestro municipio, además de la contratación de una avioneta para publicidad*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

de su cierre de campaña, la contratación del comediante conocido como “EL COSTEÑO”, el grupo musical denominado “SUPER LAMAS”, un escenario profesional, 8 lonas de más de 20 metros de largo por 10 metros de ancho, carpas, dio alimentos para más de 10,000 personas, todo gratuito para los asistentes a su cierre de campaña, además de repartir más de 5000 , playeras con la imagen de candidato, más de 5000 gorras y diversos regalos para entregarlos como propaganda electoral. Considerando este cierre de campaña con valor superior a los \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por lo que entregue un escrito dirigido al consejo municipal del OPLE de Ixtaczoquitlan, Ver., donde se solicitaba me informara si la COALISION PAN-PRD “CONTIGO EL CAMBIO SIGUE”, y su candidato el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, había avisado o notificado a este consejo electoral, de la realización de su cierre de campaña. El cual se llevó a cabo el día 28 de mayo del 2017, sin que a la fecha tenga respuesta de esa petición.

En relación a lo anterior, solicite un escrito con sello original de recibido dirigido al consejo municipal del ople de Ixtaczoquitlan, Ver., donde se solicitaba una oficialía de certificación de propaganda electoral, de espectaculares, de la COALISION PAN-PRD, “CONTIGO EL CAMBIO SIGUE”, y su candidato el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, oficialía que nunca se realizó, y que a la fecha no he sido notificada del motivo por el cual fue omisa en la realización de dicha diligencia.

10.- Es evidente que el antes mencionado ha derrochado grandes cantidades de dinero, con motivo de los gastos de propaganda electoral pagos de sueldo de su equipo político quienes son alrededor de 50 personas que lo acompañan en sus recorridos, pago de anuncios publicitarios, pago de utilitarios de propaganda electoral, pago de camisetas, gorras, contrataciones de grupos musicales, escenarios, contratación de inmuebles (casas de campaña, salones sociales, salón de fiestas, restaurantes) gastos relativos al evento de cierre de campaña, una comida en dicho evento, transporte de personas al evento, gasolina, diverso material utilitario, pinta de bardas, perifoneo, apoyo económico a fiestas patronales y otros eventos, pago a brigadistas y representantes generales y representantes de casillas, por ello es una desproporción económica en relación al gasto para campaña política del partido que represento y de nuestra candidata.

11.- Por disposición de ley, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación ordinaria, trimestral, anual, de precampaña y de campaña. De igual forma los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior". Por ello, los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en ese sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar en el Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, los cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condicionan la determinación de responsabilidad es por la comisión de irregularidades, ya que de ello dependerá el incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate. Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea el partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en su materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el reglamento de fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinara la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

12.- Hago de su conocimiento, que existe en el consejo municipal del ope de Ixtaczoquitlán, Ve., una oficialía de certificación de hechos, en donde se constituye el personal habilitado de este órgano electoral, para certificar desde el inicio al final del cierre de campaña del candidato a presidente Municipal Constitucional de H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán ., de la COALISION PAN-PRD, "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE", el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, el cual se llevó a cabo el día 28 de mayo del 2017, siendo aproximadamente las 11:30 horas de la mañana, en el CAMPO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLAN, donde como ya se mencionó en líneas anteriores el antes mencionado realizo un derroche de dinero, para su cierre de campaña con valor superior a los \$500,00.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/M.N.). Dicha oficialía la solicito un partido político distinto al mío.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

De igual Forma hice llegar a la 16 junta Distrital Electoral del INE, con residencia en Córdoba, Ver., un escrito de solicitud de informes, respecto de los estados financieros y reportes que haya realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización, el candidato a Presidente Municipal Constitucional de H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, de la COALISION PAN-PRD "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE", el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, documento que se anexa como prueba al presente.

13.- Cabe señalar que el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, registró como su candidato a la C. Guadalupe Cortés Báez. A Presidente Municipal Constitucional de H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, y a la suscrita como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ante el consejo municipal del organismo público local electoral en Ixtaczoquitlan, por lo que tengo el derecho para comparecer y promover la presente queja.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el PES ante el Consejo Municipal del OPLEV.

"(...)

PRUEBAS

*1. **Documental Publica.-** Consistente en el nombramiento expedido por el partido encuentro social, y que fue certificado por la Secretaria del Consejo Municipal del ople de ixtaczoquitlán, Ver., Mismo que se anexa al presente con la finalidad de acreditar mi personalidad y legitimar me representación, prueba que relaciono con el hecho 12 del presente.*

*2. **Documental.-** Consistente en un escrito con sello original de recibido dirigido al consejo municipal del ople de ixtaczoquitlán, Ver., donde se solicitaba copia certificada de una oficialía de certificación de hechos, misma que se realizó con petición de otro partido político, en donde se constituye el personal habilitado de este órgano electoral, para certificar desde el inicio al final del cierre de campaña del candidato a presidente municipal constitucional de H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, de la COALISION PAN-PRD "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE", el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, el cual se llevó a cabo el día 28 de mayo del 2017, siendo aproximadamente las 11:30 horas de la mañana, prueba que relaciono con el hecho 13 del presente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

3.- **Documental.-** *Consistente en un escrito con sello original de recibido dirigido al consejo municipal del ope de Ixtaczoquitlán, Ver., donde se solicitaba me informara si la COALISION PAN-PRD, "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE", y su candidato el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, había avisado o notificado a ese consejo electoral, de la realización de su cierre de campaña, el cual se llevó a cabo el día 28 de mayo del 2017, prueba que relaciono con los hechos 9,10,12 del presente.*

4.- **Documental.-** *Consistente en un escrito con sello original de recibido dirigido a la 16 Junta Distrital Electoral del INE, con residencia en Córdoba, Ver., respecto de una solicitud de informes, de los estados financieros y reportes que haya realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización, el candidato a Presidente Municipal Constitucional de H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, de la COALISION PAN-PRD, "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE", el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, documento que se anexa como prueba al presente. Prueba que relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del presente.*

5.- **Documental.-** *Consistente en un escrito con sello original de recibido dirigido al consejo municipal del ope de Ixtaczoquitlán, Ver., donde se solicitaba una oficialía de certificación de propaganda electoral, de espectaculares, de la COALISION PAN- PRD, "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE" y su candidato el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, oficialía que nunca se realizó, y que a la fecha no he sido notificada del motivo por el cual fue omisa en la realización de dicha diligencia. Prueba que relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del presente.*

6.- **Documental.-** *Consistente en diversas fotografías, mismas que se agregan en un legajo, y se exhiben bajo el título de anexo 1, respecto de las cuales se pueden observar la propaganda electoral, medallones en autobuses, gorras, playeras, espectaculares, bardas, el cierre de campaña, en donde entre otras cosas realizo movilización mediante 100 autobuses, 150 taxis locales y de la ciudad de Orizaba y 100 vehículos particulares de personas de distintas comunidades pertenecientes a nuestro municipio, además de la contratación de una avioneta para publicidad de su cierre de campaña, la contratación del comediante conocido como "EL COSTEÑO" el grupo musical denominado "SUPER LAMAS", un escenario profesional, 8 lonas de más de 20 metros de largo por 10 metros de ancho, carpas, dio alimentos para más de 10,000 personas, refrescos embotellados y cerveza para más de 10,000 persona, todo gratuito para los asistentes a su cierre de campaña, además de repartir más de 5000 playeras con la imagen de candidato,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

más de 5000 gorras y diversos regalos para entregarlos como propaganda electoral. Considerando este cierre de campaña con valor superior a los \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Prueba que relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del presente.

*6.- **Documental de informe.-** Desde este momento solicito sea girado atento oficio de requerimiento y con el apercibimiento de ley, al consejo municipal del ope de Ixtaczoquitlán, Ver., para que informe y de repuesta a los oficios que fueron entregados en tiempo y forma, requiriendo se sirva enviar a esta autoridad los documentos que le fueron solicitados en los escritos que en líneas subsecuentes señalare y que a dicho informe le sea agregada copia certificada de los documentos que obren en el archivo de aquel consejo electoral municipal de lo solicitado en tiempo y forma.*

(...)

*7.- **Documental de informe.-** Desde este momento solicito a esta autoridad técnica de fiscalización, se sirva girar el oficio correspondiente, a quien con forme a derecho corresponda otorgar y desahogar la materia de la presente prueba, respecto del oficio que fue entregado a la 16 junta distrital electoral del INE, con residencia en Córdoba, Ver., respecto de una solicitud de informes, de los estados financieros y reportes que haya realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización, el candidato a Presidente Municipal Constitucional de H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, de la COALISION PAN-PRD, “CONTIGO EL CAMBIO SIGUE”, el señor C. MIGUEL ANGEL CASTELAN CRIVELLI, y que solicito sean desahogados los siguientes puntos.*

(...)”

III. Acuerdo de recepción y admisión. El quince de junio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento a la otrora coalición, así como el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli.(Foja 87)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de junio del mismo año, la Unidad Técnica, durante setenta y dos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

horas fijó en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 89)

El día diecinueve siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 90)

V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El veinte de junio del dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10445/2017 e INE/UTF/DRN/10446/2017 la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/107/2017/VER.** (Foja 90 BIS a la 91)

VI. Escrito de queja presentado por Morena ante el Consejo Municipal. El catorce de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja signado por Morena, ante el Consejo Municipal, en contra Miguel Ángel Castelán Crivelli, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

“(...)

1. El día martes 2 de mayo de 2017, al inicio de campaña de Miguel Ángel Castelán Crivelli candidato a la alcaldía de Ixtaczoquitlán, Veracruz por la coalición PAN-PRD, para el primer día de campaña todos los autobuses de la línea de transporte federal metropolitano de su propiedad, que circulan en las ciudades vecinas, tenían propaganda de su candidatura, como se muestra en la fotografía.

(...)

2. Debe hacerse notar que durante la campaña Miguel Ángel Castelán Crivelli candidato a la alcaldía de Ixtaczoquitlán, coloco lonas de su publicidad con su imagen tal como se acredita con las pruebas documentales, que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

aportan al presente escrito, lonas colocadas en las casas del municipio, incluso algunos vecinos manifestaron su molestia ya que, ni el candidato ni los partidos denunciados, solicitaron el permiso para colgar dicha publicidad en sus casas.

(...)

3. *Durante los 30 días de campaña realizaron varios viajes al puerto de Veracruz llevando a los ciudadanos de las diferentes comunidades del municipio. Utilizando su flotilla vehicular Metropolitano.*

Se aporta fotografía para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, considere en los gastos de campaña, que son renta de autobuses y otros, gastos realizados por los denunciados.

(...)

4. *El día 13 de mayo se presenta en la comunidad de Buena Vista, el candidato Miguel Ángel Castelán Crivelli, en un baile popular, financiado y realizo como parte de su campaña en dicha comunidad, con el grupo Yaguarú, como lo podemos observar en la imagen de captura del video.*

(...)

5. *En la siguiente captura de video, podemos ver a la esposa de Miguel Ángel Castelán Crivelli, la señora María Elena Mora de Castelán, haciendo entrega de trofeos en una final de futbol en la comunidad en campo chico el día 14 de mayo, donde da un mensaje que manda su esposo y su candidato, la señora dice:*

De parte del señor Castelán manda estos trofeos por que deben obtener algo simbólico, pero su premio aparte del trofeo y el APOYO ECONOMICO, es un viaje para el primer lugar, segundo lugar, tercer lugar y cuarto lugar con sus familias, así que ponemos de acuerdo con las fechas.

(...)

6. *El día 20 de mayo se realizó la visita de alcalde de Boca del Rio, Migue Ángel Yunes Márquez, quien arribo al municipio de Ixtaczoquitlán para respaldar la campaña del candidato Miguel Ángel Castelán Crivelli por la alianza PAN-PRD.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Ambos encabezaron una marcha por la avenida Ruiz Galindo hasta llegar a la plaza central del parque Venustiano Carranza de Ixtaczoquitlán, recorriendo una distancia de 1.2 kilómetros.

En dicho evento contó con la asistencia de 400 personas se pueden observar que más del 80% de las personas portan gorras, azules y blancas con la consigna el cambio sigue y el nombre del candidato Miguel Ángel Castelán.

Las playeras y banderas de color azul y amarillo con la insignia del PAN y PRD, y la leyenda de “Miguel Ángel Castelán alcalde de Ixtaczoquitlán, el cambio sigue”.

(...)

7. Del día 2 de mayo al 31 de mayo el candidato Miguel Ángel Castelán Crivelli de la coalición PAN-PRD “El cambio sigue” repartió excesivamente propaganda de su candidatura rebasando el tope de campaña.

Playeras blancas y amarillas, gorras bordadas azules y amarillas, camisas bordadas a sus operadores políticos, banderas azules y amarillas, pegotes, folders, cuaderno para colorear, cuadernillo de propuestas son parte de la propaganda repartida en el periodo de campaña.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por MORENA:

“(...)

1. La inspección de las páginas de internet siguientes:

a) <http://www.laredinformativa.com/2017/05/21/sera-angelo-alcalde-de-ixtacma-yunes/>

b) <http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&{num}=124036>

Luego del resultado de las inspecciones que se piden, las actas circunstanciadas de las mismas, se solicita sean agradados a los autos como elementos de prueba para que sean valoradas en el momento procesal oportuno, las cuales se encuentran relacionados con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

2. También para acreditar los hechos de la presente denuncia, se aporta un disco compacto DVD el cual contiene videograbaciones y fotografías que se insertan en la presente denuncia.

De igual manera, se solicita la inspección del disco compacto DVD a través de la oficialía electoral de la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se pide que las actas circunstanciadas de las mismas, sean agradados a los autos como elementos de prueba para que sean valoradas en el momento procesal oportuno, las cuales se encuentran relacionados con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

3. La Documental siguiente:

ANEXAMOS OFICIALIA N° DE ACTA AC-OPLE-OE-CM087-004/2017 DEL DIA 28 DE MAYO EN EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLAN SE REALIZA EL EVENTO DEL MITIN EN EL CAMPO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLAN DE LA COALICION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EL PARTIDO REVOLUCION DEMOCRATICA, "EL CAMBIO SIGUE" ASISTIENDO UN TOTAL DE 4600 PERSONAS A DICHO EVENTO; SE ANEXAN IMÁGENES DE SILLAS, TEMPLETES, LONAS, ALIMENTOS, PLAYERAS, GORRAS, BANDERAS, Y LA PARTICIPACION DEL COMICO, COSTEÑO Y EL GRUPO MUSICAL SUPER LAMAS.

4.- La instrumental de actuaciones. Consistente en las que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia.

5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.

(...)

VIII. Acuerdo de Admisión y Acumulación. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/111/2017/VER, y acumularse al procedimiento INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. (Foja 172)

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica fijó en los estrados del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 175)

El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 176)

X. Notificación al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10459/2017 e INE/UTF/DRN/10460/2017 la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 177 al 178)

XI. Requerimiento de información a PES. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10499/2017, la Unidad Técnica requirió al PES a través de su representación ante el Consejo General, a efecto que proporcionara la ubicación exacta de espectaculares y lonas denunciadas en el anexo 1, toda vez que no se presenta la dirección completa donde presuntamente se encuentran; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de alguna propaganda denunciada que no era precisa en la narración de los hechos.

A la fecha de la presente Resolución el partido político no ha dado contestación al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XII. Notificación y emplazamiento a los denunciados. Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/107/2017/VER y su acumulado INE/Q-COF-UTF/111/2017/VER, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

- a. **Miguel Ángel Castelán Crivelli.** Mediante oficio número 275/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, notificado el día 23 del mismo mes y año. (Fojas 297 a la 304)

Mediante escrito sin número, el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli dio contestación al requerimiento. (Fojas 297 a la 306)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

- b. PRD.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10447/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, notificado el día 20 del mismo mes y año. (Fojas 181 a la 182)
- c. PAN.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10448/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, notificado el día 20 del mismo mes y año. (Fojas 247 a la 248)

XIII. Contestación al Emplazamiento de PRD. Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veintitrés de junio del año en curso se recibió contestación por parte del PRD, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(...)

En mérito de lo anterior, en virtud de que el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, candidato a la Presidencia Municipal de Ixtaczoquitlán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, es postulado por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición Electoral en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quien remitiera a esa autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por la parte quejosa, en la inteligencia de que el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, candidato a la Presidencia Municipal de Ixtaczoquitlán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, NO HA REBASADO los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, así como que, NO HA INCURRIDO en alguna omisión en el reporte de gasto de campaña electoral en dicha candidatura.

(...)

XIV. Contestación al Emplazamiento de PAN. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito de la misma fecha, el PAN ante el Consejo General, dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

Contestación a los Hechos

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

3.- *respecto del capítulo de hechos numeral 7, en este alude la hoy quejosa, que realice diversos actores políticos sin señalar de manera, objetiva, cuales los mismos; por lo que una vez más irradia un dejo de frivolidad, al presentar el ocurso en contra de la campaña de Miguel Ángel Castelán Crivelli. Mismos que al carecer de circunstancias, de lugar, modo, y tiempo carecen de toda concatenación lógica jurídica...*

4.- *respecto del capítulo de hechos numeral 8, se percibe una vez más, la frivolidad de la hoy quejosa (...)*

5.- *respecto del capítulo de hechos numeral 9, en este mismo acto ofrezco la documental publica, consistente, en reporte de gastos realizados a la unidad técnica de fiscalización del INE, donde se demostrare que es cierto como lo es que fue un gasto reportado el evento de cierre de campaña.*

Así como la documental publica consistente en certificación del evento de cierre de campaña, realizado por la oficialía electoral del OPLE municipal, en la cual se corroborara que es cierto como lo es, que no se utilizaron camiones, como afirma la hoy quejosa, y que la comunidad de Ixtaczoquitlán, Veracruz, acudió de manera espontánea al mismo evento.

6.- *respecto del capítulo de hechos numeral 10, en este mismo acto ofrezco la documental publica, ofrezco en este acto informe que al efecto rinda la unidad técnica de fiscalización respecto de los actos que narra la hoy quejosa...*

7.- *respecto del capítulo de hechos numeral 11, en este mismo acto ofrezco documental publica, consistente en informe que al efecto rinda la unidad técnica de fiscalización del INE, mismo que demostrara que los actos de la hoy quejosa son infundados...*

8.- *respecto del capítulo de hechos numeral 12, en este mismo acto ofrezco documental publica, consistente en informe que al efecto rinda la unidad técnica de fiscalización del INE, mismo que demostrara que los actos de la hoy quejosa son infundados...*

8.- *respecto del capítulo de anexos, de los folios, 031 al 036, cabe hacer mención que, en este mismo acto ofrezco la documental publica, consistente en informe que al efecto rinda la unidad técnica de fiscalización del INE...*

9.- *respecto del capítulo de anexos, de los folios, 037 al 037, cabe mención que es una propaganda reportada en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE...*

10.- *respecto del capítulo de anexos, de los folios, 038 al 038, cabe hacer mención que es una foto del comité directivo municipal del PAN, en la ciudad de Ixtaczoquitlán, Veracruz, mismo que opera con recursos propios...*

11.-... *de los folios 039 al 039, la hoy quejosa alega una fotografía que suponemos fue elaborada con la finalidad de poder llevar a cabo la presentación de la presente*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

queja, y que no adminicula con el Proceso Electoral, y que desde este momento aseguramos que está realizada en base a un Photoshop...

(...)

15.-respecto del capítulo de anexos, de los folios, 062 al 065, desconocemos cual es la violación al Proceso Electoral, que vulnera al tomar fotos que desconocemos la fecha en la que fueron tomadas, y no precisa lugar, tiempo y espacio de los camiones que ad cautelam, dice que estuvieron afuera de las casillas.

16.- respecto del capítulo de anexos, de los folios, 066 al 086, cabe hacer mención que las lonas que se utilizaron en la campaña del candidato de la alianza del pan-prd, son de 1.0m x 1.47 m... pero aceptamos los espectaculares que mencionan, al ser propaganda reportada por la UTF, del INE...

Respecto de la queja presentada por el partido político Morena

(...)

3.- respecto del capítulo de hechos numeral 3, visible a folio 108, en este alude la hoy quejosa se realizaron varios viajes, a Veracruz, sin aportar mayores elementos de prueba, con lo cual se presenta una vez más la frivolidad...

(...)

4.- respecto del capítulo de hechos numeral 4, visible a foja 109, se percibe una vez más, la frivolidad de la hoy quejosa, al no demostrar con pruebas ni adminicular los hechos con su dicho, al no contar con elementos vinculatorios de su dicho con su hecho. Toda vez que el video que se presenta como prueba, no hay método o una metodología objetiva que permita dilucidar, si el grupo mentado por la hoy quejosa es tal, así en la producción del video no se observan elementos materiales que pudieran romper con las reglas del Proceso Electoral...

5.- respecto del capítulo de hechos numeral 5, visibles a folio 110 es un video que en su capítulo de hechos la quejosa, señala que hay una persona del sexo femenino que hace una narración de sucesos, y en la cual opta por otorgar la concurrencia, hablando de un señor Castelán, ofreciendo un apoyo económico, lo cual aporta sin mayores elementos de convicción...

6.- respecto del capítulo de hechos numeral 6, visible a folio 111 al 119, es reiterativo el acto en el cual la hoy quejosa trata de encontrar elementos de convicción de conductas electorales atípicas con la realidad, buscando en su frivolidad, el hecho de pretender engañar a esta Autoridad...

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Elementos que al carecer de circunstancias , de lugar, modo y tiempo carecen de toda concatenación lógica jurídica ente el dicho de la quejosa, y los hechos que presenta como realidades jurídicas...

7.- respecto del punto número 7, visible a folio 120 al 126, es propaganda reportada al INE, por el candidato que hoy se quejan, y que de manera reiterada ofrecemos una vez más como instrumento para poder dilucidar que nuestro dicho es cierto.

8.- Como punto medular de la queja, el partido político ofrece una certificación del evento del cierre de campaña, del candidato hoy denunciado... misma acta que se aparta de los principios rectores que deben conservar los actos emanados de las autoridades electorales, pertenecientes al INE, esto derivado de los siguientes elementos técnicos que demuestran, la falta de objetividad del personal actuante del OPLE..."

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/307/2017**, la Unidad Técnica solicitó informara si se encuentran reportados en el marco de la presentación del informe de campaña los conceptos de gasto denunciados por los quejosos. (Fojas 274 a la 275)

Mediante oficio número INE/UTF/DA/1185/17 de fecha 26 de junio de ésta anualidad, la Dirección referida dio contestación al requerimiento solicitado. (Fojas 276 a la 278)

XVI. Requerimiento de información a Morena. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10769/2017, la Unidad Técnica requirió a Morena, a efecto que proporcionara la ubicación exacta de lonas, así como indicara mayores circunstancias de los supuestos eventos celebrados el 13 y 14 de mayo de ésta anualidad. (Foja 279)

Mediante oficio REPMORENAINE-303/17, de fecha veinticinco de junio de esta anualidad, Morena dio contestación al requerimiento. (Fojas 279 BIS a la 296)

XVII. Razones y Constancias

- a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se verificó la información contenida en el SIF, en el apartado relativo a la "campaña", dentro de la contabilidad de Miguel Ángel Castelán Crivelli.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

- b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se verificaron las notas periodísticas en las páginas de internet de diversos medios de comunicación proporcionadas por el quejoso.
- c) El tres de julio de dos mil diecisiete, se procedió a verificar el contenido de un disco compacto que adjunta el quejoso, donde se observan cuatro videos alusivos a eventos del candidato denunciado.

XVIII. Requerimiento al Secretario Ejecutivo del OPLEV. Mediante oficio número INE/JLE-VER/1525/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, notificado el día 29 del mismo mes y año, mediante Acuerdo de colaboración enviado por la Unidad Técnica a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se notificó al Secretario Ejecutivo del OPLEV, que por su conducto requiriese al Consejero Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, la respuesta otorgada al oficio 12-05/2017, presentada por el PES.(Fojas 456 a la 477)

Mediante oficio OPLEV/SE/6274/2017, de fecha treinta de junio de ésta anualidad, el Secretario Ejecutivo del OPLEV emitió respuesta.

XIX. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de los Consejeros y las Consejeras Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos establece las causales de improcedencia siguientes:

“I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.”

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos, ya que el quejoso no proporcionó la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; asimismo, omitió proporcionar los elementos probatorios con los cuales aún con carácter indiciario soportaran sus aseveraciones, tal y como se analizara a continuación.

De la lectura al **escrito de queja presentado por PES**, entre los gastos denunciados, se mencionan hechos imprecisos, de los cuales el partido presume un gasto excesivo de propaganda durante campaña, los cuales se mencionan a continuación:

1. La **contratación de una avioneta** para publicitar el evento de cierre de campaña.
2. El **pago de sueldos al equipo de campaña**, la contratación de personal de avanzada, así como **la utilización de 5 camionetas**.

En ese tenor, la narración de los hechos denunciados es genérico, omitiendo proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como elementos probatorios que detallen las características de la supuesta propaganda denunciada en beneficio del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli que, de manera conjunta, actualizan gastos excesivos que rebasan el tope de gastos de campaña denunciado.

Aunado a lo anterior, el quejoso no presenta **elemento probatorio** alguno, que permita presumir la existencia de las conductas denunciadas, es decir, no se presentan **muestras u otra evidencia que, aunque sea de manera indiciaria**, acredite efectivamente los gastos referidos, sino que únicamente alega de manera genérica y ambigua que durante la campaña del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, se realizaron gastos por concepto de sueldos al equipo de campaña, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

contratación de una avioneta para publicitar el evento de cierre de campaña, así como de personal de avanzada, y la utilización de cinco camionetas, con el objetivo de beneficiar a los denunciados.

Por lo anterior, la autoridad acordó prevenir al quejoso a efecto de que aportara elementos probatorios, haciendo énfasis en que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en específico se le requirió la descripción de la supuesta movilización de personas, pagos de sueldos y la contratación de una avioneta.

Al respecto, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso omitió desahogar el requerimiento en el plazo concedido; actualizándose, por ende, la hipótesis normativa de improcedencia de la queja, contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el quejoso no desahogó la prevención en tiempo y forma, existen gastos denunciados los cuales se vieron robustecidos por los elementos y constancias allegadas en el expediente de mérito, motivo por el cual los mismos se analizarán en el estudio de fondo de la presente Resolución.

En conclusión, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV y V, ambos del Reglamento de Procedimientos, lo procedente es declarar **improcedente** la queja interpuesta por PES, por los **pagos de sueldos al equipo de campaña, la contratación de una avioneta y de personal de avanzada, así como la utilización de cinco camionetas para la avanzada**, al no contar con los elementos mínimos que exige la norma para investigar la existencia de las conductas denunciadas.

3. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto consiste en determinar si el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, candidato por la coalición, rebasó el tope de gastos de campaña derivado del gasto de diversa propaganda realizada durante del Proceso Electoral.

Para determinar lo anterior, se debe de determinar en primer lugar la existencia de los gastos denunciados, el beneficio a la campaña denunciada y posteriormente verificar si los mismos se encuentran reportados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracciones I y III de la Ley de Partidos; 443 numeral 1, inciso f) de la Ley de Instituciones; y de los artículos 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. (...)

*III. Los partidos políticos presentarán informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Por lo que se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso los escritos presentados por los quejosos, mediante los cuales se denuncia el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por los quejosos.

Al respecto, los quejosos denuncian un gasto excesivo de campaña del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, lo cual conlleva un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente. Lo anterior, por los gastos en beneficio de los denunciados, los cuales se enlistan a continuación:

- Propaganda utilitaria consistente en gorras, playeras, camisetas, banderas, pegotes, folders, tarjetas de presentación, trípticos, cuaderno para colorear y con propuesta.
- Espectaculares, lonas, bardas, perifoneo, medallones en autobuses de transporte.
- Propaganda en autobuses de la línea de transporte.
- Viajes al puerto de Veracruz, llevando a los ciudadanos de las diferentes comunidades del municipio.
- Evento de fecha 13 de mayo de esta anualidad, en la comunidad de Buena Vista, donde se presentó el grupo Yaguarú.
- Evento de fecha 14 de mayo de ésta anualidad, en la comunidad de campo chico.
- Marcha realizada el 20 de mayo de ésta anualidad, misma que se inició en la avenida Ruiz Galindo hasta llegar a la plaza central del parque Venustiano Carranza de Ixtaczoquitlán, Veracruz.
- El evento de cierre de campaña celebrado supuestamente el 28 de mayo de ésta anualidad, y que durante dicho evento se gastó en: escenario, lonas, carpas, alimentos que incluyen refresco y cerveza, playeras, gorras, regalos entregados y la supuesta contratación del comediante “El costeño”, y el grupo musical “Súper Lamas”.
- Gastos operativos por la contratación de inmuebles, pago a brigadistas, a representantes de casilla y generales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Asimismo, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos, los quejosos presentaron, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- Tres acuses de recibo, dirigidos al consejo municipal del OPLEV, donde se solicita la certificación de propaganda en vía pública y la realización del evento de cierre de campaña de 28 de mayo de 2017, así como la proporción del acta levantada relativa al cierre de campaña en comento.
- Acuse de recibo con sello dirigido a la 16 Junta Distrital Electoral del INE, respecto de una solicitud de informes de los estados financieros y reportes de precampaña y campaña del candidato denunciado ante la Unidad Técnica.

Publicidad del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, en medallones de autobuses.

- 7 fotografías impresas de publicidad en autobuses del transporte público, en los que se aprecia la imagen del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli.
- Una fotografía impresa de publicidad en autobuses de transporte público.

Viajes al estado de Veracruz

- Una fotografía impresa de una publicación en Facebook, donde se observa a personas bajar de autobuses de transporte público, no se advierte ningún tipo de propaganda electoral que beneficie al denunciado.
- 8 fotografías impresas de autobuses de transporte público, de los cuales no se advierte ningún tipo de propaganda electoral que beneficie al denunciado.
- Un video.

Publicidad en vía pública.

- 7 fotografías impresas con espectaculares en los cuales no señalan la dirección donde se encuentran ubicados los mismos.
- 35 fotografías impresas de lonas.
- 42 fotografías impresas de lonas a las cuales no señala domicilio y ubicación exacta.

Propaganda utilitaria.

- 13 fotografías impresas con imágenes de propaganda utilitaria consistente en gorras, tarjetas de presentación, trípticos, cuaderno con propuestas, cuaderno para colorear, camisas y playeras.

Eventos

Recorrido

- Dos links de notas periodísticas de la marcha de fecha 20 de mayo de la presente anualidad.
- 15 fotografías impresas, presuntamente de la marcha de fecha 20 de mayo de ésta anualidad.
- 22 fotografías impresas donde se observa al candidato denunciado marchando en diversas calles del municipio de Ixtaczoquitlán, y las personas que lo acompañan traen gorras, playeras, banderas, camisas y banderines, así como un perifoneo y una botarga.
- Un video.

Cierre de campaña

- 14 fotografías impresas del evento de cierre de campaña de 28 de mayo de 2017.
- Acta: AC-OPLEV-OE-CM087-004-2017, de fecha 28 de mayo de dos mil diecisiete, que consta de treinta y seis fojas, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán del OPLEV.
- Una imagen en la cual se invita al cierre de campaña, donde se observa al candidato denunciado y al comediante “El costeño”.

Eventos de 13 y 14 de mayo ambos de 2017.

- Dos videos correspondientes a los eventos denunciados.

Casa de campaña

- Una fotografía de un inmueble, la cual supuestamente corresponde a la casa de campaña.

Diligencias de investigación

De los hechos narrados en los escritos de queja y las pruebas presentadas respectivamente, se advirtió que algunos conceptos de gastos de propaganda denunciada carecían de la descripción de circunstancias, por lo que se requirió a **Morena**, a efecto de que aportara mayores elementos indiciarios que permitan presumir la existencia de los gastos erogados durante el Proceso Electoral, en beneficio de los denunciados.

En ese sentido, se solicitó a **Morena** proporcionara la ubicación exacta de las lonas denunciadas, así como describiera mayores circunstancias de la supuesta celebración de los eventos de fechas 13 y 14 de mayo de ésta anualidad, mismos que se observan en los videos que adjunta como prueba, a lo que indico los domicilios exactos de treinta y cinco lonas, y que en relación a los eventos detalla algunas circunstancia, pero no adjunta ninguna prueba adicional.

Cabe precisar que, del análisis al escrito presentado por Morena al desahogar el requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/10769/2017, con fecha 25 de junio de 2017, versa sobre cuestiones distintas al requerimiento, toda vez que pretende vincular el gastos a una aportaciones de ente prohibido, al referir que el evento de fecha 13 de mayo de 2017, pudo ser financiado con recursos provenientes del ayuntamiento, ya que las personas que aparecen en el video corresponden al C. Ignacio Argüelles, presidente del Comité de Obra de Agua Potable de la comunidad mencionada, y el señor Rogelio Martínez Sánchez, empleado del ayuntamiento, sin embargo, su pretensión inicial es el reporte del gasto generado por el evento y, al no aportar elementos que vinculen fehacientemente la aportación referida, la autoridad electoral se pronunciará respecto a dicha conducta sólo en el caso que de la investigación se adviertan elementos suficientes.

En ese tenor, la línea de investigación se dirigió a acreditar la existencia de la propaganda denunciada y, en su caso, el debido reporte de los siguientes conceptos de gasto:

- ✓ Publicidad en unidades de transporte público;
- ✓ Lonas;
- ✓ Bardas;
- ✓ Espectaculares;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

- ✓ Propaganda utilitaria consistente en playeras, gorras, banderas y banderines, camisas, botarga, perifoneo, trípticos, tarjetas de presentación, pegotes, folder, cuadernos con propuesta y para colorear;
- ✓ Evento de cierre de campaña supuestamente de fecha 28 de mayo de 2017;
- ✓ Marcha de fecha 20 de mayo de 2017;
- ✓ Evento de fecha 13 de mayo de ésta anualidad en comunidad de Buena Vista;
- ✓ Evento de fecha 14 de mayo de 2017, en la localidad de Campo Chico;
- ✓ Supuestos viajes al puerto de Veracruz.
- ✓ Actos políticos masivos, así como la realización de comidas y desayunos;
- ✓ Pago a brigadistas, representantes de casilla y en general.

Con el fin de allegarse de la veracidad de los hechos y de agotar el principio de exhaustividad, se procedió a realizar razones y constancias de las probanzas aportadas por los quejosos.

Por ello, se verificaron los links aportados correspondientes a la página de internet donde obran las notas periodísticas de diversos medios de comunicación, que refieren a la marcha de fecha 20 de mayo de ésta anualidad, en la cual se observa al C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, recorriendo diversas calles del municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y que las persona que lo acompañan portan playeras, gorras y banderas, así como se observa la utilización de una botarga y el perifoneo.

Realizado lo anterior, se **verificaron los videos presentados**, con el fin de hacer constar el contenido de los mismos, los cuales se advierten grabaciones en el celular, de los supuestos eventos de fechas 13 y 14 de mayo de 2017, la marcha de fecha 20 de mayo de 2017, y un presunto viajes a Tuxpanguillo, Veracruz.

Siguiendo con la línea de investigación, se dirigió a la **Dirección de Auditoria**, con el propósito de verificar si la propaganda denunciada fue reportada en el informe de ingresos y egresos del candidato denunciado, arrojando como resultado que diversos conceptos de propaganda se encontraban reportados.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reportados por lo que se procedió a verificar su registro en el **SIF**. Como resultado se identificaron pólizas contables que amparan conceptos que encuentran identidad con las probanzas exhibidas, y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

respecto de las cuales se levantaron razones y constancias que obran agregadas al expediente de mérito.

Posteriormente, con fecha veinte y veintitrés de junio de ésta anualidad, la Unidad Técnica notificó y emplazó a la otrora coalición y al C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, para que contestaran por escrito, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que consideraran pertinente.

Ante lo anterior, se recibió la **contestación del PRD**, que a grandes rasgos manifestó que dentro de la otrora coalición, es el PAN quien cuenta con la información y documentación motivo del procedimiento, haciendo énfasis a que su candidato no rebasó el tope de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral.

Por otra parte, de la **contestación presentada por el PAN**, se desprende el reconocimiento de los gastos erogados por el evento de cierre de campaña, pero niega rotundamente el transporte de personas en autobuses a dicho evento, haciendo suya el acta: **AC-OPLEV-OE-CM087-004-201**, expedida en ejercicio de la función electoral del Consejo Municipal del OPLEV.

En cuanto al gasto generado por una marcha, corresponde a un recorrido organizado por simpatizantes al que se unió el candidato denunciado; respecto a los gastos realizados por los supuestos actos políticos masivos, comidas y desayunos, bardas, apoyo a fiestas patronales, pago a brigadista, así como pago a representantes de casilla y generales, refiere que son hechos frívolos, al no contar con elementos vinculatorios del dicho de quejos con sus hechos, aunado a que carecen de circunstancias de lugar, modo y tiempo y de toda concatenación lógica jurídica.

Por lo que hace, a la supuesta fotografía donde se observa un inmueble indica que corresponde al comité municipal del PAN en Ixtaczoquitlán, Veracruz, mismo que opera con recursos propios; en cuanto al gasto por un viaje a las playas de Veracruz, asegura que se realizó con base en Photoshop, es decir, que fue fabricada para presentarla en el procedimiento, considerándolos hechos frívolos.

Respecto a los eventos de fecha 13 y 14 de mayo de 2017, el PAN arguye que se percibe la frivolidad de los hechos narrados por los quejosos, al no demostrar con algún otro elemento probatorio vinculatorio su dicho, mismos que carecen de circunstancia de modo, tiempo y lugar, y en particular del evento de fecha 14 de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

mayo de ésta anualidad, no aporta elementos de convicción suficientes, operando cierta mala fe.

Respecto a la respuesta del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, al emplazamiento, hace llegar a la autoridad electoral, acta: AC-OPLEV-OE-CM087-006-2017, certificada por el Consejo Municipal de OPLEV, en razón de la solicitud formulada por PES ha dicho Consejo, a efecto de verificar la propaganda electoral del candidato denunciado, consistente en espectaculares y lonas.

Del análisis, del acta antes mencionada, se verificó la existencia de cuatro lonas, dos de ellas ubicadas en la localidad de Valle de Tuxpango, una colocada en la localidad de Campo Chico y la última en la calle de Miguel Hidalgo, entre la calle independencia y Revolución, municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

Finalmente se solicitó al Secretario Ejecutivo del OPLEV, que mediante su conducto requiriese al Presidente del Consejo Municipal, la respuesta otorgada a la petición de verificación de propaganda electoral de espectaculares y lonas realizada por la representante propietaria de PES, y en respuesta hace llegar el acta: AC-OPLEV-OE-CM087-006-2017, misma que coincide con el acta aportada por el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, previamente detalla.

Valoración de las pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por los quejosos, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por los quejosos, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y admitidas por esta autoridad son las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia del contenido de los links proporcionados por el quejoso, que consisten en las páginas de internet de diversos medios de comunicación de las notas periodísticas, relacionadas con la marcha de fecha 20 de mayo de 2017.
- Razón y constancia del contenido de un disco compacto que contiene cuatro videos, relacionados con los supuestos eventos celebrados el 13 y 14 de mayo de 2017, la marcha de 20 de mayo y un supuesto viaje a Tuxpanguillo, Veracruz.

Tales razones y constancias realizadas de distintas páginas de internet contienen notas periodísticas de la marcha de fecha 20 de mayo de 2017, donde asistió el candidato denunciado, con esta prueba concatenada con las fotografías aportadas como elementos indiciarios, se acredita fehacientemente que en la marcha, participó el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, donde se observaron gastos por propaganda utilitaria como gorras, banderas, playeras y camisas, así como la utilización de una botarga, perifoneo y equipo de sonido.

Asimismo, se verificó el contenido de cuatro videos proporcionados por el quejoso, donde no se observa grabaciones en celular, sin que se advierta la presencia del candidato denunciado, o en su caso, no se tiene la certeza de que haya asistido a los distintos lugares mencionados, así como algunos conceptos de gasto aislados, y no así la convicción de la realización de los eventos o la erogación de dichos gastos.

- Oficio Núm. INE/UTF/DA/1185/17, mediante el cual la Dirección de Auditoría, informa el reporte de diversa propaganda denunciada, así como la falta de evidencia probatoria de los eventos de fecha 13 y 14 de mayo, así como la movilización de personas en autobuses de transporte.

Dicha probanza acredita el reporte de gastos por equipo de sonido, perifoneo, botarga, 200 lonas, 100 pegotes, 100 folders, 1000 trípticos, 100 cuadernos para colorear, y el evento denominado cierre de campaña que incluye los gastos por contratación de grupos musicales “El Costeño” y “Los Súper Lamas”, además por los conceptos de comida, botellas de agua y refresco, todos amparados con las pólizas contables 1, 2, 3, 6, 7, 10 y 11.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Esta serie de pruebas surgen como consecuencia de las necesidades de investigación que consideró esta autoridad, consistente en respuestas de la Dirección de Auditoría respecto a la solicitud de reporte de los gastos denunciados.

- Razón y constancia. Consistente en la verificación del SIF, la cual contiene el registro de operaciones de ingresos y gasto, con la documentación adjunta que da soporte a cada una de las operaciones realizadas durante el lapso de campaña, de los sujetos incoados.

| Pólizas | Periodo | Concepto | Unidades |
|--------------|---------|--|-----------------|
| 1 y 6 | Diario | Gorras | 1000 pzas |
| 1 y 2 | Normal | Lonas 1x1.47mts | 200 pzas |
| 2 y 6 | Normal | Lona 4x1mts | 1 pza. |
| 1 | Normal | Tarjetas de presentación | 2500 pzas |
| 1 | Normal | Tripticos | 1000 pzas |
| 1, 5 y 6 | Normal | Playeras | 1000 pzas |
| 11 | Normal | Banderas y banderines | 2680 pzas |
| 10 | Normal | Cierre de campaña | N/A |
| | | Escenario | |
| | | Pantalla | |
| | | “El costeño” | |
| | | Alimentos, refrescos y agua | |
| 3, 7 y 10 | Normal | Equipo de Sonido | N/A |
| | | Perifoneo | |
| | | Botarga | |
| 1, 2, 6 y 11 | Normal | Cuaderno para colorear | 100 pzas |
| | | Pegotes | 100 pzas |
| | | Folders | 100 pzas |
| 2 | Egresos | Espectaculares | 7 pzas |
| 8 | Normal | Espacios publicitarios en unidades de Transporte público | 13 ¹ |
| 10 | Normal | Camisas | 50 pzas |

- Razón y constancia. Consistente en la verificación del SIF, de la cuenta concentradora la cual contiene el registro de operaciones de ingresos y gastos con la documentación adjunta que da soporte.

¹Los espacios publicitarios en unidades de transporte público cuentan con permisos federales números económicos 106, 108, 110, 112, 116, 120, 12, 126, 128, 132, 134, 136 y 138.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

| Pólizas de la Concentradora | | | |
|------------------------------------|----------------|-----------------|-----------------|
| Pólizas | Período | Concepto | Unidades |
| 409 | Normal | Banderas | 10,000 pzas |
| 62 | Normal | Banderas | 2,680 pzas |
| 23 | Normal | Banderas | 10,000 pzas |

La razón y constancia relativa al reporte en el SIF, permitió el esclarecimiento del registro de diversos conceptos de gasto utilizados por el denunciado durante el desarrollo de su campaña.

Pruebas aportadas por Miguel Ángel Castelán Crivelli.

- Acta: AC-OPLEV-OE-CM087-004-2017, de fecha 28 de mayo de dos mil diecisiete, que consta de treinta y seis fojas, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán del OPLE de Veracruz.²
- Acta: AC-OPLEV-OE-CM087-006-2017, de fecha 31 de mayo de dos mil diecisiete, que consta de quince fojas, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán del OPLE de Veracruz.
- Certificación del plazo transcurrido para presentar recursos de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamientos.
- Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de fecha 07 de junio de 2017.

Dichas probanzas acreditan la celebración del evento cierre de campaña de fecha 28 de mayo de ésta anualidad, así como la existencia de cuatro lonas ubicadas en los domicilios denunciados.

Pruebas supervinientes.

- Instrumento notarial número 18844, volumen CCXX, expedido por el Licenciado Omar Falcón Aburto, Notario público número 12, Orizaba, Veracruz, de fecha 30 de mayo de dos mil diecisiete.

Con ésta probanza se acredita la realización del eventos de cierre de campaña de fecha 28 de mayo de 2017, en beneficio de la otrora Coalición y el C. Miguel Ángel

² Dicha probanza también fue remitida por el OPLEV, a solicitud de la Unidad Técnica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Castelán Crivelli, mismo que se celebró en el Campo Deportivo Municipal Miguel Hidalgo.

Dichas probanzas adquieren el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, las cuales son prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, las documentales públicas realizadas por la autoridad electoral tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, es decir, acreditan fehacientemente que hubo reporte del evento de cierre de campaña con todos los gastos implicados en el mismo, propaganda utilitaria, lonas, espectaculares, perifoneo, botarga, equipo de sonidos, publicidad en unidades de transporte público y espectaculares en el SIF.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Tres escritos con sello de recibo dirigido al consejo municipal del OPLEV, donde se solicita la certificación de propaganda en vía pública, eventos, así como de información de los gastos del candidato denunciado.
- Escrito con sello de recibo dirigido a la 16 Junta Distrital Electoral del INE, respecto de una solicitud de informes de los estados financieros y reportes del candidato denunciado ante la Unidad Técnica.
- Convenio de Coalición total “Contigo, el cambio sigue”, de fecha cuatro de febrero de 2017.
- Acuerdo número OPLEV/CG028/2017, de fecha quince de febrero de 2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

- Escrito de queja de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el PAN ante el Consejo General, dio contestación al emplazamiento.

Dichas probanzas adquieren el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por otra parte con el escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el PAN dio contestación al emplazamiento, se acredita la existencia de diversos gastos que se realizaron en beneficio de la otrora Coalición y el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli.

Dichas probanzas, también acreditan la personalidad de las partes en el presente procedimiento.

c) Pruebas Técnicas

- 8 fotografías de publicidad en autobuses del transporte público, en los que se aprecia la imagen del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli.
- Una imagen invitando al cierre de campaña, donde se observa al candidato denunciado y al comediante “El costeño”.
- Una fotografía de un inmueble.
- Una fotografía de una publicación en la página de Facebook, donde se observa a personas bajar de autobuses de transporte público.
- 7 fotografías con espectaculares en los cuales no señalan la dirección donde se encuentran ubicados los mismos.
- 37 fotografías, donde se observa al candidato denunciado marchando en diversas calles del municipio de Ixtaczoquitlán, y las personas que lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

acompañan traen gorras, playeras, banderas, camisas y banderines, así como un perifoneo y una botarga.

- Dos links de notas periodísticas de la marcha de fecha 20 de mayo de la presente anualidad.
- 79 fotografías de lonas, a las cuales no señala domicilio y ubicación exacta.
- 14 fotografías del evento de cierre de campaña de fecha 28 de mayo de 2017.
- 8 fotografías de autobuses de transporte público, que a simple vista no se advierte ningún tipo de propaganda electoral que beneficie al denunciado.
- 13 fotografías con imágenes de propaganda utilitaria consistente en gorras, tarjetas de presentación, trípticos, cuaderno con propuestas, cuaderno para colorear, camisas, playeras.
- Un disco compacto que contiene cuatro videos do de ellos por los eventos de 13 y 14 de mayo ambos de 2017, uno de un recorrido de 20 de mayo de 2017, y el último por un supuesto viaje de personas.

Esta prueba se admite y consta en un CD, donde se muestran las fotografías de lonas, propaganda utilitaria y cuatro videos de la supuesta realización de eventos, contenido que fue verificado por esta autoridad.

Es importante destacar que dichas fotografías y videos tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014³.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los

³ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías y videos se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Campaña del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli.

Cabe destacar que al analizar las fotografías aportadas, esta autoridad electoral advirtió que en relación a los viajes con unidades de transporte público, denunciadas por el quejoso, son cálculos aproximados e imprecisos, que no permiten adminicular con algún otro elemento de prueba, toda vez que de la indagatoria no se obtuvo elemento probatorio adicional.

Para mayor abundamiento en el escrito de queja, el quejoso ofrece videos, los cuales son considerados pruebas técnicas, siendo un medio de producción que establecen la carga de la prueba al aportante quienes deberán contener la descripción de las circunstancias que se pretende probar.

d) Vinculación de pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁴, referente a los alcances de las pruebas documentales.

⁴ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, administradas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En razón de lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierten fotografías proporcionadas por los quejosos, mismas que constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría y arrojada por el SIF, hacen prueba plena de la existencia de gastos erogados y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa.

Respecto de los gastos por concepto de **gorras, tarjetas de presentación, trípticos, banderas, banderines, cuadernos para colorear, pegotes, folders, espectaculares y espacios publicitarios en unidades de transporte público**, se identificaron las pólizas contables números 1, 2, 6, 8 y 11 que amparan dichos conceptos de gasto, cuyas muestras encuentran identidad con las probanzas exhibidas, y respecto de las cuales se levantaron razones y constancias que obran agregadas al expediente de mérito.

En ese tenor, se acreditan los reportes contables por las unidades de 1000 gorras, 2500 tarjetas de presentación, 1000 trípticos, 2680 banderas, 2680 banderines, 100 cuadernos para colorear, 100 pegotes, 100 folders, 7 espectaculares y 13 espacios publicitarios en unidades de transporte público con los respectivos permisos federales.

Respecto al **evento de fecha 20 de mayo de 2017**, que corresponde a una marcha realizada por simpatizantes en la que supuestamente se unió el candidato denunciado, no se aprecian mayores gastos que los consistentes en **posible propaganda utilitaria**, a continuación se da muestra de ellos por medio de impresiones de pantalla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**



Como se observa de las impresiones de pantalla al video y una de las fotografías presentadas por los quejosos, se advierten gastos por conceptos de playeras, equipo de sonido, perifoneo, botarga y camisas, que se encuentran registrados en el SIF, con las **pólizas contables números 1, 3, 5, 6, 7 y 10,**

Asimismo en cuanto las banderas, éstas se encuentran registradas en la póliza **409, 62 y 23** en la cuenta concentradora.

Por lo que respecta al gasto por concepto de **lonas**, si bien es cierto que se pretende acreditar la existencia de 77 lonas con fotografías, dicha probanza adquiere el carácter de prueba técnica, valorada de conformidad con los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento.

En ese tenor, solo generan indicios de la existencia de las mismas, pero al ser concatenados con el acta: AC-OPLEV-OE-CM087-006-2017, de fecha 31 de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Secretaria en función de oficialía electoral del Consejo Municipal del OPLEV, **se acredita la existencia de cuatro lonas**, donde se constató que dos se ubican en la localidad de Valle de Tuxpango, una colocada en la localidad de Campo Chico y la ultima en la calle de Miguel Hidalgo, entre la calle independencia y Revolución, municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

De lo anterior, se encuentran debidamente reportadas con la **póliza contable número 2**, periodo 1, amparadas con la factura 2735 por concepto de 100 lonas impresas en selección a color en medida de 1x1.47., con los permisos números 104,162, 165 y 166 de colocación en domicilios particulares respectivos, que al ser verificados por la autoridad electoral, las ubicaciones coinciden con los domicilios verificados por el Consejo Municipal, lo que hace concluir el debido reporte de las cuatro lonas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Asimismo, no pasa desapercibido que los quejosos se duelen de la colocación total de 73 lonas (sin contar las cuatro lonas debidamente reportadas), que supuestamente se ubicaron en las comunidades de Fresnal, Campo Chico, Campo Grande, Capoluca, Rincón Maravillas, Barrio Escamela, Cumbre de Tuxpango, Potrerillo y en el Centro de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

En esa tesitura, mediante las pólizas contables números 1 y 2, amparadas con las facturas 2734 y 2735, por concepto de 200 lonas, se anexan los permisos de colocación, donde se observan 24 permisos en la comunidad de Potrerillo, 32 en el Centro de Ixtaczoquitlán, uno en Campo Grande, uno en Campo Chico, 10 en Cumbres, 6 en Rincón de Maravillas, 3 en Barrio Escamela; así como 20 muestras fotográficas idénticas a las lonas denunciadas por los quejosos ubicadas en la Localidad de Potrerillo y Campo Chico, con números 41, 180, 76, 147, 81, 55, 48, 83, 41, 34, 117, 108, 77, 87, 13, 123, 40, 69, 73 y 3; lo que hace concluir que las 73 lonas restantes denunciadas, también se encuentran debidamente reportadas mediante las pólizas contables números 1 y 2.

Ahora bien, en cuanto al evento denominado **cierre de campaña**, celebrado el pasado 28 de mayo de 2017, se desprenden diversos conceptos de gasto, el primero en cuanto al traslado de las personas de localidades aledañas a la ubicación denunciada; la existencia de propaganda utilitaria como gorras, playeras, camisetas, banderines y banderas, así como los distintos bienes y servicios denunciados en dicho evento, como son escenario, pantalla, lonas, la participación del comediante “El costeño”, el grupo “Súper Lamas” y el reparto de los alimentos y las bebidas.

Al respecto, para acreditar lo anterior, se presentaron como pruebas fotografías y el acta AC-OPLEV-OE-CM087-004-2017, de fecha 28 de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal del OPLEV que, al tener el carácter de documental pública, hacen prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

No obstante, se denuncia la movilización de personas en autobuses de transporte público al evento, sin embargo de las pruebas presentadas no se acredita la existencia que al lugar arribaron autobuses de transporte público, a efecto de transportar personas al evento referido, mismo que se corrobora con el instrumento notarial número 18844, volumen CCXX, expedida por el Licenciado Omar Falcón Aburto, Notario Público número 12, en Orizaba, Veracruz, quien certifica que en las calles colindantes del campo deportivo no se aprecian camiones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

destinados al transporte de pasajeros subiendo y bajando a dicho lugar personas vestidas con propaganda electoral, prueba de la que no se tienen elementos en contrario.

Por lo que hace a la entrega de alimentos a los asistentes a dicho evento, que se hace constar en el acta expedida por la oficialía electoral del Consejo Municipal, genera cierta imprecisión en la entrega de alimentos a las personas asistentes al evento, en virtud de que el instrumento notarial certifica la existencia de puestos ambulantes, quienes se encontraban vendiendo diversos productos, entre ellos alimentos, lo que hace presumir que dichas versiones son verosímiles, es decir, que en el campo Deportivo municipal Miguel Hidalgo, lugar donde se realizó el cierre de campaña del candidato denunciado, se vendieron alimentos por una parte, y se entregaron alimentos, refresco y agua a un número menor de personas asistentes al mismo, en virtud de que el partido denunciado sí reportó gastos por dicho concepto.

En ese sentido, de la información obtenida de la Dirección de Auditoría, se acredita el reporte de la **póliza contable número 10**, que ampara los gastos relativos al cierre de campaña, como son la utilización del escenario, pantalla, la entrega de alimentos, refrescos y aguas, así como la presentación del comediante “El costeño” y el grupo musical “Súper Lamas”.

Por otra parte, en relación al gasto por la contratación de un **inmueble**, que se pretende acreditar con una fotografía ofrecida por los quejosos, y valorada como prueba técnica en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, se debe considerar que las mismas no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que la única prueba que se tuvo a la vista, fue la técnica aportada por el quejoso. A continuación se muestra la prueba en comento



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Al respecto el PAN, menciona que dicha fotografía corresponde al Comité Directivo Municipal que opera con recursos propios sin dar mayores detalles, lo que hace presumir la existencia de dicho inmueble, pero ello no constituye prueba plena por sí misma de que dicho inmueble fue utilizado como casa de campaña, aunado a que las partes en el procedimiento, no describen la ubicación exacta del inmueble.

En esa tesitura, de la información arrojada por el **SIF**, **se constató un registro por casa de campaña ubicada en Calzada Ruiz Galindo número 12, Colonia Centro, municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz**, atendiendo a la regla de la lógica, la experiencia y la sana crítica, los denunciados reportaron casa de campaña para las actividades inherentes a la misma, lo que hace concluir que no hay elementos suficientes para acreditar el gasto por la contratación de inmuebles diversos al reportado, que hubiesen tenido que reportar durante la campaña.

Cabe mencionar que, por cuanto a las **unidades de transporte público** de los supuestos viajes a Veracruz, a la luz de la fotografía y video exhibidos como elementos probatorios con carácter de pruebas técnicas, solo generan indicios de la supuesta existencia de los viajes, y por ello son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que se duele el quejoso.

Al respecto, de la prueba técnica consistente en una fotografía se observan lugares diferentes, así como momentos distintos de cómo ocurrieron los hechos con relación al video aportado, en virtud de que en la fotografía se observan alrededor de seis unidades en un lugar soleado, con palmeras y playa, de los cuales descienden varias personas, sin embargo no se puede constatar el beneficio al candidato denunciado, así como tampoco se observan elementos propagandísticos que impliquen gastos que deberían reportarse.

Por cuanto hace al video, es una grabación con celular durante la noche, donde hay dos unidades y varias personas a un lado, que incluso genera confusión al no especificar los lugares a los cuales viajaron, las personas beneficiadas de dichos viajes, las unidades totales utilizadas, las localidades donde radican los beneficiados de los supuestos viajes, alguna prueba concerniente a la forma organizativa con la que se llevaron a cabo los viajes y, sobre todo, no se advierte algún beneficio en la campaña del candidato denunciado, es decir, no hay ningún tipo de propaganda o distintivo alusivo a su candidatura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

Por lo que respecta, a los dos videos restantes de valorar que pretenden acreditar los supuestos **eventos del 13 de mayo de ésta anualidad, en la comunidad de Buena Vista, y el de fecha 14 de mayo de 2017, en la comunidad de Campo Chico**, mismos que son considerados como **pruebas técnicas**, debe decirse que consisten en grabaciones con un teléfono celular, de lo que no se tiene la certeza que el candidato denunciado haya acudido a los eventos y que difundiera las propuestas de su campaña o su Plataforma Electoral.

Por lo que hace al gasto por un supuesto baile popular **celebrado el 13 de mayo de 2017 en la comunidad de Buena Vista**, se observa en el video un escenario donde aparecen diversas personas haciendo uso del micrófono, empero no se tiene la certeza de que alguna de las personas que hace uso de la voz, corresponde al candidato denunciado, incluso no se puede asegurar que a dicho evento acudió el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, y que el mensaje enviado al público espectador es para beneficiar la campaña denunciada.

En ese tenor, se denuncia un evento, por la realización de un baile, donde presuntamente se presentó el grupo musical “Yaguarú”, sin embargo de lo observado no guarda relación con lo denunciado, además de que en el video no se observa ningún tipo de propaganda electoral, en beneficio de la campaña denunciada, o en el cual se expusiera la Plataforma Electoral del candidato denunciado.

Respecto del evento de fecha 14 de mayo de 2017, en la comunidad de Campo Chico, celebrado en una cancha de futbol soccer, se advierte lo siguiente:

- El video, con duración de 1 minuto con 18 segundos, consiste en la realización de una entrega de trofeos a equipos de futbol:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

De lo anterior, en el video se observan unas chanchas de futbol soccer, sin que se advierta propaganda alusiva al candidato denunciado, incluso la presencia del mismo, o de su equipo de campaña.

Los quejosos se duelen de que al evento acudió la esposa del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, quien envió un mensaje a los asistentes a nombre del candidato denunciado, y que se advierten gastos por trofeos, apoyos económicos y viajes a Veracruz.

Sin embargo, en su defensa los denunciados refieren que los hechos narrados son frívolos, siendo falsas las imputaciones que se pretenden acreditar con los videos.

Ahora bien, al visualizar el video, no se advierte la presencia del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, además de que no se tiene la certeza que el mensaje enviado a las personas asistentes a dicho evento era con fines electorales, ya que dicho mensaje resulta impreciso, oscuro y ambiguo, que a simple vista no se observa propaganda alusiva a la campaña denunciada, aunado a que no se anuncia la Plataforma Electoral del candidato denunciado e incluso no se invita a votar para dicho cargo en beneficio de los denunciados.

En ese tenor, el video es una prueba técnica imperfecta, por lo que necesita vincularse con algún otro elemento probatorio que haga verosímil lo denunciado y, más aún, cuando lo que pretende acreditar son actos de campaña, por lo que de dicho video se deberían apreciar cuestiones que refieran la Plataforma Electoral del candidato, o la entrega de propaganda que refiera la campaña en cuestión.

No se soslaya apreciar que la entrega de trofeos que se denuncia pudo constituir una dádiva o la entrega de propaganda utilitaria no textil y, por tanto, una irregularidad sancionable en materia electoral, sin embargo con los elementos que se tuvieron a la vista no se acredita la situación denunciada.

De lo anterior, esta autoridad electoral no contó con mayores elementos para acreditar las conductas denunciadas, ya que de la información obtenida, no se contó con evidencias suficientes que presumieran que los eventos constituyeron actos de campaña y que, en consecuencia implicara el reporte de gastos.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Como se expuso con antelación, los quejosos no aportaron elementos suficientes que permitieran a esta autoridad tener certeza sobre la existencia de algunas conductas denunciadas, ya que con la difusión de los videos y las fotografías, en algunos casos no se vincularon con el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli o, en su caso, se observara algún beneficio real.

Aunado a lo anterior, no brindó elementos con los cuales se pudiera indagar, sin embargo en otros supuestos la autoridad electoral se allegó de mayores probanzas que administradas con las aportadas, generaron ciertos indicios de existencia de gastos realizados en beneficio de la campaña denunciada, motivo por el cual se concluye en lo siguiente:

Gastos reportados en el SIF

Respecto de los gastos consistentes en **propaganda utilitaria como son gorras, tarjetas de presentación, trípticos, banderas, banderines, cuadernos para colorear, pegotes, folder**, así como **lonas espectaculares y espacios publicitarios en unidades de transporte público** que fueron usados para promocionar al C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, fueron registrados por la otrora Coalición debidamente en el SIF en el marco de la campaña electoral referida, razón por la cual la queja es **infundada** respecto de dichos conceptos de gasto.

Sobre la denuncia de los gastos por la marcha de fecha 20 de mayo de 2017, del análisis previo se detectaron gastos por playeras, equipo de sonido, perifoneo, botarga y camisas, que se encuentran registrados en el SIF, con las **pólizas contables números 1, 3, 5, 6, 7 y 10**, por lo que la queja es **infundada** respecto de dichos conceptos de gastos.

Ahora bien, en relación al evento denominado cierre de campaña, celebrado el pasado 28 de mayo de 2017, mismo que se acreditó con las fotografías aportadas, el acta AC-OPLEV-OE-CM087-004-2017, el instrumento notarial 18844, la información de la Dirección de Auditoría y la aceptación de los denunciados, se encuentra debidamente reportado mediante la **póliza contable número 10**, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

ampara los gastos relativos al cierre de campaña, de escenario, pantalla, alimentos, refrescos y aguas, así como la presentación del comediante “El costeño” y el grupo musical “Súper Lamas”, por lo que de igual forma, el procedimiento resulta **infundado**.

Gastos denunciados cuya existencia no se acredita, o que no hayan significado gasto de campaña.

De igual forma, se denunció de manera genérica la **contratación de un inmueble**, que corresponde al Comité Directivo Municipal del PAN, el cual opera con recursos propios y que, de los elementos probatorios obtenidos, entre los cuales se detectó el reporte de un inmueble diverso como casa de campaña, **no puede considerarse** que dicho inmueble haya sido utilizado como casa de campaña en beneficio del C. Miguel Ángel Castelán Crivelli.

Por otra parte, en relación a los **supuestos viajes a Veracruz**, el quejoso no aportó los elementos suficientes que permitieran a esta autoridad tener certeza sobre la realización de los viajes, e incluso que los mismos hayan sido patrocinados por el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli; así como tampoco pudo verificarse algún elemento extra que permitiera vislumbrar algún beneficio real a la campaña denunciada.

Aunado a lo anterior, no se brindó elementos con los cuales se pudiera indagar acerca de la contratación de autobuses de transporte público, no se especifican los lugares a los cuales viajaron las personas beneficiadas de dichos viajes, las unidades totales utilizadas, las localidades donde radican los beneficiados de los supuestos viajes, alguna prueba concerniente a la forma organizativa con la que se llevaron a cabo los viajes, y sobre todo no se advierte algún beneficio en la campaña del candidato denunciado.

Ahora bien, de los eventos del 13 y 14 de mayo de 2017, ya que el quejoso únicamente presentó elementos indiciarios mínimos que hiciera presumir dicha conducta, y la ser un medio de producción que establece la carga de la prueba al aportante, quienes deberán señalar concretamente que pretender acreditar así como la descripción de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, relato que no sucedió, aunado a que la autoridad electoral no contó con mayores elementos para acreditar la existencia de los gastos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

En el video **de fecha 13 de mayo de 2017, en la comunidad de Buena Vista**, solo se observan personas en un escenario, sin embargo no se tiene la certeza de que alguna de las personas que hace usos de la voz, corresponde al candidato denunciado, incluso no se puede asegurar que a dicho evento acudió el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, y que el mensaje enviado al público espectador es para beneficiar la campaña denunciada.

Por otra parte del video **de fecha 14 de mayo de 2017, en la comunidad de Campo Chico**, celebrado en una cancha de futbol soccer, no se advierte propaganda alusiva al candidato denunciado, incluso no se observa la presencia del mismo, o en su caso de su equipo de campaña, y respecto al mensaje enviado, al que hace alusión una mujer que aparece en el video, son dichos muy imprecisos, oscuros y ambiguos, aunado a que los mismos refieren a los premios que obtendrán los equipos ganadores, sin que se anuncie la Plataforma Electoral del candidato denunciado o se exhorte al voto para dicho cargo en beneficio de los denunciados.

Finalmente, respecto al hecho genérico, en que se duele el quejoso de los conceptos de gasto realizados por los supuestos actos políticos masivos, comidas y desayunos, bardas, apoyo a fiestas patronales, pago a brigadista, así como pago a representantes de casilla y generales, al no contar con elementos probatorios indiciarios que presumieran la existencia de dichos gastos, aunado a que carecen de circunstancias de lugar, modo y tiempo, así como de toda concatenación con alguna probanza, no se desprende elemento que analizados en su conjunto permitan dar indicio de su realización.

En ese tenor, al no contar con elementos vinculatorios de su dicho con su hecho, aunado a que carecen de circunstancias de lugar, modo y tiempo y de toda concatenación lógica jurídica.

En suma, por las razones antes mencionadas, se tiene acreditado plenamente que la otrora coalición y el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli no incumplieron con lo dispuesto en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 127 de Reglamento de Fiscalización, de manera tal que el procedimiento debe declararse **infundado**.

4. Fiscalización del debido reporte de gastos de campaña. En virtud de que se identificaron diversos conceptos de gasto que fueron registrados en el SIF, el pronunciamiento que haga esta autoridad respecto del debido reporte y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

legalidad en la aplicación de los mismos, se realizará en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de ingresos y gastos de la campaña relativa al Proceso Electoral, y la sanción que en su caso recaiga a las irregularidades detectadas, se sancionará en la resolución respectiva.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **improcedente** la queja interpuesta por la C. Liliana Olmos González representante propietaria del PES ante el Consejo Municipal; de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato electo a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, el C. Miguel Ángel Castelán Crivelli, de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, dar seguimiento al debido reporte y comprobación de los gastos involucrados conforme al Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2017/VER
Y SU ACUMULADO.**

CUARTO. En términos del **Considerando 5** infórmese a los quejosos que, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

QUINTO. Notifíquese la resolución de mérito a los quejosos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**